



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

28899/2022

Recurso Queja N° 4 – K., L. s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY
26.061

Buenos Aires, de abril de 2025.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se encuentran elevadas para resolver el recurso de queja interpuesto con fecha 28 de abril de 2025, contra la resolución del día 22 del mismo mes y año (fs. 1104) que desestimó la apelación deducida a fs. 1099/1103, contra lo decidido ese mismo día a fs. 1096.

I.- Cabe señalar primeramente, como es sabido, que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano jurisdiccional competente para entender en segunda o tercera instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente admisible, y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (conf. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tomo V Nro. 558, pág. 127).

II.- En la especie, la recurrente solicita que se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 1096 por la que la magistrada de grado desestimó su pedido del 15 de abril de 2025.

Mediante dicha presentación, la recurrente solicitó que se autorizara a sus letradas a participar de la entrevista que habría de mantenerse con el niño en los términos del art. 609 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, a efectos de leerle una carta manuscrita de su parte.



La magistrada desestimó dicha petición, luego de señalar que resultaba aconsejable preservar la intimidad del niño, que no resultaba positiva la participación de los progenitores y sus letrados y que la escucha del niño debía realizarse en condiciones de confidencialidad.

Posteriormente, denegó el recurso de apelación, destacando que la decisión se había dictado en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso (conf. art. 36 del Código Procesal) y que, consecuentemente, resultaba inapelable.

III.- De la compulsión de las actuaciones principales se observa que, similar petición de la recurrente había sido introducida en la presentación del día 28 de marzo de 2025 (fs. 1058/1073). En dicha ocasión la progenitora había solicitado que, previo a la entrevista convocada para el próximo 29 de abril de 2025, se autorizara un encuentro supervisado entre el niño y su madre a fin de que esta última pudiera transmitirle *“información veraz, oportuna y comprensible sobre su historia familiar y la lucha judicial que su madre ha emprendido por él”* (el destacado nos pertenece).

La petición fue desestimada mediante decisión del día 11 de abril de 2025 en la que, la magistrada de grado consideró que lo solicitado, aún con la modalidad terapéutica propuesta, podría condicionar el derecho que tiene el niño a expresar su opinión libremente, en los términos convencionalmente previstos (según Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 22). Dicha decisión fue consentida por la progenitora quien, con fecha 15 de abril de 2025 y sin impugnar lo decidido, propuso la lectura de una carta por parte de sus letradas, con idéntica finalidad.

IV.- En el escenario descrito, se observa que la decisión que ahora pretende recurrirse no es más que una lógica derivación de lo oportunamente decidido con fecha 11 de abril de 2025, mediante pronunciamiento que ha adquirido firmeza.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Ello resulta significativo ya que, tal como este Tribunal ha resuelto en más de una ocasión, no resulta revisable por vía de apelación la decisión dictada como consecuencia de otra que se encuentra consentida o ejecutoriada (conforme esta sala, en R. 337.620, 476.607, 476.413, entre muchos otros), doctrina que puede ser considerada una constante en la jurisprudencia del fuero (conf. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. La Ley, 2006, tomo III, pág. 29, parágrafo 7).

A ello cabe agregar que, según lo ha entendido esta Sala, al tratarse de una decisión dictada en uso de las facultades conferidas a la magistrada en su carácter de directora del proceso, ella no genera un gravamen suficiente para justificar la instancia recursiva (conf. esta Sala en autos “Cons. Prop. Acevedo 234 c/ Dodda, Raúl Alberto s/ ejecución de expensas” Expte. 56019/1996, del 12 de abril de 2023).

Si bien todo lo anteriormente expuesto sella la suerte adversa del presente recurso de queja, no puede dejar de señalarse, a todo evento, que la decisión recurrida resulta ajustada a derecho y, como tal, tampoco causa gravamen irreparable en los términos del art. 242 del Código Procesal.

En efecto, pese a que el art. 609 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación consagra la obligatoriedad de la entrevista personal de jueces con progenitores, niños, niñas y adolescentes; no contempla que ella deba realizarse en un mismo acto.

Si a ello se suma que, como bien lo ha puesto de resalto la magistrada de grado, a los fines previstos en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, es preferible que los niños no sean escuchados en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad (conf. párr. 43 Observación General n° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, sobre El derecho del niño a ser escuchado) (conf. esta Sala, en autos “Z. D. E., P.M. y otro c/ P., P. s/



homologación de acuerdo – mediación” Expte. n° 57679/2018, del 24 de mayo de 2023); no cabe más que concluir que la decisión que pretende recurrirse, se encuentra ajustada a derecho.

VI.- En función de todo lo expuesto y por no resultar atendibles las razones esgrimidas por la recurrente, el Tribunal **RE-SUELVE**: Rechazar el recurso de queja articulado.

Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase virtualmente.

